

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto **266**

RAD: 76 520 3103 004 2022 00054 00

Extraproceso

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente solicitud de prueba extraprocesal, formulada por MARIA DEL SOCORRO MOLINA PRADO, CARMEN ELISA MOLINA PRADO, LUZ ELENA MOLINA PRADO Y VIOLETA MARIA MOLINA PRADO, quienes actúan mediante apoderado judicial, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile:

- Para dar claridad a la solicitud, conforme lo previsto en el artículo 183 del CGP y siendo que el ordenamiento adjetivo señala que, en este caso, toda persona que tenga legítimo interés en que se actúe un medio probatorio para hacerlo valer en una futura reclamación judicial que propondrá, puede solicitar su práctica antes de que se inicie el proceso, a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio, deberá la parte interesada precisar, no solo el fundamento de la pretensión genérica que va a reclamar, sino además la razón que justifica su actuación anticipada y frente a quien habrá de surtirse.
- En atención a que el artículo 189 del estatuto en mención, aduce a la práctica de inspección judicial con la intervención de perito en forma opcional, deberá el solicitante establecer si lo pretendido es agotar el mecanismo probatorio en mientes, o únicamente una prueba pericial, pues en esta caso el artículo 233 consagra un deber de colaboración de las partes y las consecuencias probatorias del impedimento de su práctica.
- En todo caso y siendo que la prueba extraprocesal, contempla la intervención de perito, deberá la parte interesada nominar al correspondiente experto, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 229, advirtiéndose que el evaluador debe encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, bajo la especialidad objeto del dictamen

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira DISPONE:

- 1.- INADMITIR la anterior solicitud, por las razones antes expuesta.
- 2.- CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte solicitante subsane las anomalías anotadas. So pena que la solicitud sea rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, para actuar en el presente asunto como apoderado de las solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f7373272bcc0c2699723d1e5402b65cf27e0905b5e0e546c9894f95ab5bab3

Documento generado en 05/05/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>